

Dictamen n.º: **193/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **08.04.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 8 de abril de 2026, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por Dña., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la calle Etruria, número 35, de Madrid, que atribuye al mal estado del pavimento, debido a las obras que se estaban realizando por el Canal de Isabel II.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por un escrito presentado el día 16 de julio de 2024 en el registro del Ayuntamiento de Madrid, la interesada antes citada formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída que tuvo lugar sobre las 11:15 horas del día 26 de abril de 2024 a la altura del número 35 de la calle Etruria y que, según señala, se debió al mal estado del pavimento, a causa de las obras que se estaban realizando por el Canal de Isabel II, indicando que existía “*una zanja no*

señalizada de ninguna forma tapada con una plataforma mal colocada”, con la que tropezó.

En su escrito de reclamación la interesada añade que *“no podía ir por ningún otro lado puesto que la carretera estaba ocupada por los materiales de obra”.*

Señala también la reclamante que, como consecuencia de la caída, no podía levantarse, por lo que tuvo que ser atendida por varios viandantes hasta que llegó el SAMUR que, después de atenderla, la trasladó al Hospital Universitario Ramón y Cajal, donde según indica *“le dijeron que tenía roto el húmero de brazo izquierdo y otras heridas”.*

Según añade, posteriormente acudió a un hospital privado, donde fue examinada y citada para ser operada el día 29 de abril de 2024, indicando que en esta operación tuvieron que ponerle una prótesis en el brazo izquierdo, por el que tuvo que guardar reposo domiciliario que seguía teniendo que realizar, de manera que tenía que ser asistida las 24 horas por sus hijas, puesto que no podía valerse por mí misma.

Refiere, por último, que, como consecuencia de la caída, sufrió lesiones de las que no estaba reestablecida, siguiendo de baja.

Por todo ello, solicita ser indemnizada por las lesiones, daños y perjuicios sufridos, si bien no cuantifica el importe de esta indemnización.

Al escrito de reclamación acompaña copia de su DNI, informe del SAMUR que la atendió, del Hospital Universitario Ramón y Cajal al que fue trasladada y del hospital privado al que acudió posteriormente, así como fotografías del lugar donde tuvo lugar la caída. Así mismo, identifica debidamente una testigo de la caída.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 26 de julio de 2024, se comunicó la reclamación a la entidad aseguradora municipal que procedió a dar de alta el correspondiente expediente.

Con fecha 20 de septiembre de 2024, la reclamante fue requerida para que aportara determinada documentación, presentado a estos efectos, el 4 de octubre de 2024, escrito al que acompañó declaración jurada de la persona que en su reclamación había identificado como testigo de la caída y añadiendo que todavía no estaba recuperada de las lesiones que sufrió por lo que estaba pendiente de realizar un informe médico pericial en el que se valorara las lesiones y secuelas producidas por dicha caída.

El 5 de septiembre de 2024 se solicitó informe de la Jefatura Superior de Policía Municipal de Madrid, que el 12 de septiembre de 2024 señala que *«en el parte de novedades del día 26 de abril de 2024 del se observa que a las 11:40 existe una intervención en la Calle Etruria 35 por un comunicado de la emisora central debido a que, al parecer, se había caído una persona, no identificada, debido a las obras en el pavimento que se realizaban en ese lugar. Se comprueba la documentación de la obra “in situ” se trataba de calas en la acera por parte del Canal de Isabel II, en el momento que comprobamos la documentación y señalización de la obra, las calas estaban perfectamente protegidas por planchas horizontales para permitir el tránsito de peatones. Las vallas verticales estaban perfectamente colocadas. El material de obra y los obreros se encontraban protegidos por las vallas verticales. No se observa ningún hecho denunciabile ni reproblable por parte de la señalización existente en el lugar».*

También con fecha 5 de septiembre de 2024 se requirió informe a la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas, informe remitido el 12 de noviembre de 2024 y del que resulta que *“en la localización y fecha indicada se estaban ejecutando obras que se correspondían a nueva acometida de Canal de Isabel II, con licencia PA 106593, promovidas por Imagen de Vallecas, S.L. y ejecutadas por Área de Acometidas de Canal de Isabel II”*.

El día 14 de noviembre de 2024 se solicitó de la aseguradora municipal el correspondiente informe de valoración del daño, que fue emitido el 2 de diciembre de 2024 y en el que, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, conforme con el informe pericial, *“realizado tras exploración médica y con la documentación que figura en el expediente, y de acuerdo con el baremo de 2024, la valoración asciende a un importe de 33.307,39 euros”*, según el desglose que indica a continuación.

Posteriormente, y una vez debidamente citada la testigo, ésta prestó declaración en dependencias municipales con fecha 22 de enero de 2025, resultando de esta declaración que no fue testigo directo del accidente sufrido por la reclamante, toda vez que declara que *“cuando llegó al lugar de los hechos la reclamante ya estaba en el suelo”*, por lo que *“supone que tropezó con una placa de obra”*. Así mismo, declara la testigo que en el lugar había obras, pero que las placas de obra eran visibles y además había luminosidad en el momento del accidente. Exhibida a la testigo una fotografía del lugar de los hechos, ésta identifica dicho lugar, así como la placa con la que la reclamante supuestamente tropezó. Por último, en relación con la declaración obrante en el expediente suscrita por ella, indica que no la redactó, sino que se la envió la parte reclamante.

Incorporado todo lo señalado al expediente, de conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se confirió, con fecha 5 de junio de 2025,

trámite de audiencia a la reclamante, no constando alegaciones por su parte.

Tampoco constan alegaciones por parte de la entidad aseguradora municipal a la que se concedió este trámite de audiencia el día 28 de mayo de 2025.

Concedido también trámite de audiencia al Canal de Isabel II, S.A., presenta sus alegaciones con fecha 4 de junio de 2025, manifestando que no es responsable del estado de las obras en la vía pública que supuestamente causaron el accidente toda vez que *“si bien el promotor de la obra es Canal de Isabel II, S.A., su ejecución fue adjudicada a la ACSA-AQUATEC mediante el oportuno contrato público”*, negando, en definitiva, relación alguna con la incidencia objeto de la reclamación patrimonial que nos ocupa.

Sin más trámites, con fecha 27 de febrero de 2026, se dictó propuesta de resolución por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

En este estado del procedimiento, se acuerda solicitar dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

TERCERO.- El día 11 de marzo de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 152/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Ángel Chamorro Pérez quien formuló y firmó la propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía indeterminada y la solicitud se efectúa por la Alcaldía de Madrid, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC según establece su artículo 1.1. con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega.

Se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de infraestructuras viarias *ex* artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las

Bases del Régimen Local, título competencial que justifica la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Canal de Isabel II en cuanto entidad titular de la red de suministro y distribución de aguas, consecuentemente del servicio público que presta de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, estando en la actualidad adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, conforme a los decretos 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las consejerías de la Comunidad de Madrid y conforme al Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de dicha consejería.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC, el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, resulta de la documentación examinada que la caída se produjo el día 26 de abril de 2024, siendo la fecha de la presentación de la reclamación 16 de julio de 2024, por lo que podemos concluir que la reclamación ha sido presentada en plazo, con independencia de la fecha en la que se hayan determinado el alcance de las secuelas.

En cuanto al procedimiento seguido, observamos que se ha solicitado el informe preceptivo previsto en el artículo 81 de la LPAC al departamento responsable de la conservación de Vías Públicas en el Ayuntamiento de Madrid, así como a la Policía Municipal de Madrid,

además de admitir el resto de la prueba documental y testifical interesada.

Después de la incorporación al procedimiento de todo ello, de conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se ha dado audiencia a la reclamante, a la aseguradora municipal y a Canal de Isabel II, S.A.

Finalmente, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP en su título preliminar, capítulo IV, artículos 32 y siguientes.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e

inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, el daño acreditado en el expediente es el que resulta del informe médicos aportados por la reclamante del día de la caída del que resulta que la misma le supuso una “*fractura del húmero proximal izquierdo*”, de la que tuvo que ser intervenida.

Probada la realidad del daño en estos términos, en el presente caso la reclamante invoca como causa de la caída el mal estado del pavimento debido a las obras que se estaban realizando por el Canal de Isabel II, S.A., en la que había una zanja no señalizada y tapada con una plataforma mal colocada con la que tropezó.

En cuanto a la relación de causalidad, ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama, sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto.

Así pues, corresponde a la reclamante probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

A estos efectos, la reclamante aporta para acreditar la causa que provoca su caída, informe del SAMUR que le atendió, el informe médico

informe del Hospital Universitario Ramón y Cajal al que fue trasladada, informes médicos de un hospital privado al que acudió posteriormente y fotografías del lugar donde supuestamente tuvo lugar dicha caída.

En el curso del procedimiento se han recabado informes de la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas, de la entidad aseguradora municipal, de la Jefatura Superior de Policía de Madrid y se ha practicado la prueba testifical solicitada por la reclamante.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante el día de la caída no presenciaron esta, limitándose a recoger en su informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos *“medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren”*.

Tampoco en este caso sirve a efectos probatorios el informe del SAMUR ya que, como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2020 (recurso n.º 34/2019), sólo acredita el día, el lugar y la asistencia médica que en ese momento se realiza a la reclamante, pero no la mecánica de la caída.

En cuanto al informe de la Policía Municipal debemos advertir que en este caso tampoco sirve de manera definitiva a efectos probatorios toda vez que del mismo resulta claramente que acudieron al lugar de

los hechos una vez ocurrido el accidente por lo que no fueron testigos de la caída no pudiendo, por tanto, acreditar la mecánica de ésta.

Asimismo, tampoco las fotografías aportadas del supuesto lugar de los hechos sirven para acreditar el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías no prueban que el accidente estuviera motivado por la existencia de desperfectos u obstáculos en la calzada ni la mecánica del accidente (v. gr. dictámenes 116/18, de 8 de marzo; 221/18, de 17 de mayo; 415/18, de 20 de septiembre y 308/19, de 25 de julio, entre otros muchos). En este sentido, la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 señala en relación con las fotografías aportadas al procedimiento que *“lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que, una vez establecido tal hecho, ha de probarse cumplidamente dónde y cómo se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta”*.

En cuanto a la prueba testifical, como hemos señalado reiteradamente, en el caso de las caídas es un medio probatorio esencial, puesto que es generalmente el único que permite, en su caso, establecer claramente la mecánica y circunstancias de la caída. En este sentido el Dictamen 102/21, de 23 de febrero o en el 449/20, de 13 de octubre, que reproducen lo indicado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017) al señalar en un caso en el que no había testigos *“(...) no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma es decir cómo fue, por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora”*.

En el presente caso, consta en el expediente la declaración jurada de una testigo de fecha 3 de octubre de 2024 en la que señala que

presenció la caída y que ésta se produjo debido a las obras que se estaban realizando en el lugar del accidente. Sin embargo, posteriormente, al ser citada a declarar, manifestó, como ya hemos referido, que no fue testigo directo del accidente sufrido por la reclamante, pues cuando llegó al lugar de los hechos la reclamante ya estaba en el suelo, si bien, cuando se le exhibe fotografía del lugar de los hechos, sí identifica dicho lugar, así como la placa con la que la reclamante supuestamente tropezó, manifestando que no redactó su declaración jurada sino que se la envió la parte reclamante y ella se limitó a firmarla.

En definitiva, no existe una prueba directa del modo de causación del accidente.

Ahora bien, en atención al contenido de los informes emitidos por el SAMUR (donde se señala que se atendió reclamante el día 26 de agosto de 2024, a las 11:28 horas, tras sufrir una caída en la calle Etruria, de Madrid) y por la Policía Municipal de Madrid, del que resulta que en el parte de novedades del día 26 de abril de 2024 del se observa que a las 11:40 existe una intervención en la Calle Etruria, 35, por la caída de una persona, unido a la prueba testifical en la que la testigo reconoce el lugar de la caída, cabe apreciar la existencia de una prueba indiciaria, en los términos que recogíamos en nuestro reciente Dictamen 193/25 de 10 de abril.

En efecto, recogíamos en el indicado dictamen que “... *el informe realizado por la Policía Municipal pone de manifiesto, que si bien no presenciaron el accidente, observaron cuando estaban realizando un servicio ordinario, de manera inmediata, como una mujer estaba sangrando en el suelo de una acera en mal estado, con varias baldosas levantadas que podían producir un accidente de cualquier viandante, de lo que dieron cuenta al departamento correspondiente, lo que no resulta desmentido en el informe sobre el estado de la acera emitido por el*

encargado de obras del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, por lo que acudiendo a la denominada prueba indiciaria, ante la ausencia de una prueba directa sobre las circunstancias del accidente, esta Comisión tiene por acreditados los hechos en la forma expuesta por la reclamante ...”.

Al respecto, cabe recordar que la Sentencia de 17 de julio de 2024, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Décima, indica los siguiente: *“... hemos de poner de relieve que aunque la apreciación de la actividad probatoria practicada en el proceso a instancia de las partes, haya de hacerse teniendo por base las reglas del precitado artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ello no exige que la prueba valorada haya de ser directa y recaer inmediatamente sobre los hechos relevantes que la ahora apelante ha de probar; también puede ser indiciaria, es decir, no mostrar directamente los hechos relevantes necesitados de justificación, aunque sí otros de los que aquéllos pueden inferirse, por medio de un razonamiento basado en el nexo lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar”.*

En la misma línea, la Sentencia de 5 de diciembre de 2023, de igual Sala y Sección, refiere que, *“... sin embargo, la Sala ha revisado la grabación de la vista y apreciado razones para llegar a conclusiones alternativas a la de la Juez de instancia en lo atinente a la causa y a la mecánica de la caída de don , por cuanto que estas no tienen que acreditarse necesariamente mediante pruebas directas, que recaigan inmediatamente sobre los hechos relevantes que cada parte ha de probar; también puede serlo a través de prueba indiciaria, es decir, las que no muestran directamente los hechos relevantes necesitados de justificación, aunque sí otros de los que aquéllos pueden inferirse por medio de un razonamiento basado en el nexo lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar”.*

En este sentido, y como señala la Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (recurso 378/22) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en orden a tener por debidamente acreditada la causa concreta de la caída y, en consecuencia, el nexo de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos, no pueden exigirse unos condicionamientos en la prueba que, de hecho, *“vendrían a imposibilitar de todo punto la acreditación de dicho presupuesto esencial, pues en la generalidad de los supuestos de caídas como la aquí descrita por el recurrente los testigos presenciales, de existir, no observan directamente el hecho determinante (esto es, si el peatón introduce o no el pie en un determinado hueco o tropieza con alguna baldosa o anomalía en la acera) sino el de haberse producido una caída en un concreto lugar y el estado del acerado o del pavimento en el mismo, de forma y manera que cobra especial relevancia la prueba indiciaria, igualmente idónea en orden a la cumplida acreditación del hecho causante o determinante de las lesiones y la siempre exigible relación de causalidad, por lo que una ponderación conjunta de tal clase de testimonios y restantes pruebas practicadas, junto con los datos obrantes en el expediente (tales como la coherencia de las manifestaciones del perjudicado en el expediente en cuanto a la forma concreta de causación de las lesiones y el mantenimiento de la versión de los hechos desde los momentos iniciales en que intervienen los servicios médicos hasta que se formaliza la reclamación administrativa y en el ulterior proceso judicial) puede llevar a formar la convicción judicial en cuanto a la mecánica del siniestro”*.

En definitiva, como señala esa sentencia, la carga de probar la relación de causalidad no se puede convertir en una *probatio diabolica*, a cargo del reclamante, de los hechos constitutivos de su pretensión resarcitoria. Por tanto, la prueba practicada permite tener por acreditados el lugar, la causa y las circunstancias de la caída y, en

consecuencia, la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

QUINTA.- Ahora bien, establecida la relación de causalidad, debe valorarse si las deficiencias en el viario público que causaron la caída eran de entidad suficiente para que concurra la antijuridicidad del daño, ya que las entidades locales, si bien tienen obligación de mantener el viario público en condiciones de transitabilidad, no es exigible una absoluta uniformidad, requiriéndose también a los viandantes un deambular diligente con el que fácilmente puedan eludirse pequeños desperfectos u obstáculos visibles.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se pronuncia al decir en su Sentencia de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017): *“Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”*.

A estos efectos, debemos tener en cuenta que el informe de la Policía Municipal señala que una vez acudió al lugar de la caída *«Se comprueba la documentación de la obra “in situ” se trataba de calas en la acera por parte del Canal de Isabel II, en el momento que comprobamos la documentación y señalización de la obra, las calas*

estaban perfectamente protegidas por planchas horizontales para permitir el tránsito de peatones. Las vallas verticales estaban perfectamente colocadas. El material de obra y los obreros se encontraban protegidos por las vallas verticales. No se observa ningún hecho denunciabile ni reprobable por parte de la señalización existente en el lugar».

Al existir unas obras en la acera -como hemos dicho, bien señalizadas- los viandantes han de extremar la precaución al deambular, siendo de aplicación la doctrina de este órgano consultivo al respecto. Así, en los dictámenes 545/20, de 1 de diciembre o 272/25, de 29 de mayo, indicábamos que *“la existencia de obras en la calle (necesarias para mantener el pavimento en buen estado) exige como contrapartida que los ciudadanos incrementen la necesaria atención al deambular”*.

Por ello, la caída, ocurrida como manifiesta la testigo, en un día con suficiente luminosidad, pudo deberse a la falta de diligencia de la reclamante, por lo que podemos concluir que no concurre la antijuridicidad del daño, lo que excluye la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no concurrir la nota de la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 8 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 193/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid